JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE

COTORRA-CÓRDOBA

Cotorra, treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICADO : 23-300-40-89-001-2021-00155-00
DEMANDANTE : ASFICOOP
DEMANDADO : GUSTAVO ANTONIO CESPEDES RAMIREZ

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez el proceso de la referencia, con memorial allegado por la Dra. MARIA JOSE CASTRO DURANGO apoderada judicial de la parte demandante, aportando contrato de cesión del crédito. Sírvase Proveer.

DAISY CECILIA RUBIO CANO
Secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE
COTORRA-CÓRDOBA

Cotorra, treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023) Auto Inter N°0408

Vista la nota secretarial que antecede, observa el Despacho que, por medio de un contrato, LA COOPERATIVA ASFICOOP con NIT 901454542-7, efectúa cesión de crédito a la entidad COOPERATIVA PROMOTORA DE CORDOBA **COOPROCORD** con NIT 900058795-1 y transfiere los derechos del crédito que se cobra en el proceso ejecutivo de la referencia, dicho contrato ha sido allegado y aportado al proceso.

Para el caso que nos ocupa, es claro que nos encontramos frente a una cesión de derechos de crédito, contemplado en nuestro Código Civil en los artículos 1959 y 1960, los cuales nos enseñan:

> *Art.1959.- "Subrogado. Ley 57 de 1887, art. 33. La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento".*
>
> *Art. 1960.- "La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por este".*

Aunado a lo anterior se tiene que el inciso tercero del artículo 68 del C.G.P. señala lo siguiente: *"El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso, podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.".*

Con fundamento en lo antepuesto, se concluye que es procedente darle aplicación a lo consagrado en el inciso tercero del artículo 68 del Código General del Proceso, por lo que el Juzgado acepta la cesión del crédito que le pertenece en este proceso a **ASFICOOP** y que éste hace a favor de **COOPROCORD**, para que dicha cesión produzca los efectos de ley, debe notificarse a las partes, existiendo además aceptación del ejecutado, requisito que se cumple a cabalidad dado que en el memorial de cesión, en su parte final, el

demandado GUSTAVO ANTONIO CESPEDES RAMIREZ impone su firma la coadyuvando la actuación; Por tanto, se entiende notificada y aceptada la cesión del crédito por parte del ejecutado, así las cosas, cumplida dicha exigencia, el cesionario sustituirá al cedente en la presente actuación. Por último, respecto a lo solicitado en el numeral tercero del memorial presentado atinente a la solicitud de entrega de depósitos judiciales a la parte cedente hasta la fecha de títulos consignados a mes de marzo, revisado el portal se tiene que en fecha anterior adiada 5 de mayo hogaño fueron autorizados los siguientes pagos al cedente así:

23	03	2023	427720000029638	$933.775,00
28	03	2023	427720000029641	$933.775,00

Mismos que ya figuran en estado *"PAGADO EN EFECTIVO*" en fecha 10-05-2023; así las cosas, al haberse configurado dicha condición de manera previa, no es procedente la entrega de depósito judicial alguno, por tanto, la solicitud será negada y se despachará de manera desfavorable; no así con la solicitud referida en el punto cuarto, dado que a la fecha existe una consignación a favor del proceso que cumple con lo estipulado en el numeral referido. Por lo expuesto en la parte motiva de este proveído, el Juzgado Promiscúo Municipal de Cotorra,

R E S U E L V E

PRIMERO: Aceptar la cesión de crédito realizada por la parte ejecutante COOPERATIVA ASFICOOP a la entidad COOPERATIVA PROMOTORA DE CORDOBA COOPROCORD.

SEGUNDO: Téngase a la parte demandada GUSTAVO ANTONIO CESPEDEZ RAMIREZ, notificada del memorial mediante el cual se realizó la cesión del crédito que hiciera COOPERATIVA ASFICOOP a la entidad COOPERATIVA PROMOTORA DE CORDOBA **COOPROCORD** y se le reconoce su aceptación del mismo.

TERCERO: Aceptada por la ejecutada la citada cesión, el cesionario COOPERATIVA PROMOTORA DE CORDOBA **COOPROCORD** sustituirá al cedente en la presente actuación.

CUARTO: Niéguese la entrega de depósitos judiciales a favor de la parte demandante – cedente ASFICCOP, por improcedente, conforme lo expresado en la parte motiva de este proveído.

QUINTO: ORDENESE la entrega al Doctor PAUL ALBERTO PEÑA CARLOS, identificado con la cédula de ciudadanía N°72.217.031, del depósito judicial que se relaciona a continuación, conforme lo acordado por las partes en numerales 4 y 5; ofíciese en tal sentido y efectúese la diligencia de entrega:

03	05	2023	427720000030274	$933.775,00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Roberto Alexander Maldonado Petro

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 1 Promiscuo Municipal

Cotorra - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e1d79f0f2583eaa0aa1b14fc6b37c7cdf0f2bccfadc73735e9d1ca9daf6b428**

Documento generado en 30/05/2023 08:05:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica